

LAS DECLARACIONES DE POBREZA COMO FUENTE HISTÓRICA

DECLARATIONS OF POVERTY AS HISTORICAL SOURCES

Fernando M. SÁNCHEZ ESCOBAR
Máster en Historia Moderna (UAM)

Resumen

Las declaraciones de pobreza son un tipo documental poco estudiado y citado por los investigadores, pero claves para el estudio de la Historia social de Madrid al final del Antiguo Régimen. En el presente artículo se describen y se critican como fuente histórica situándolas en su contexto y confrontando su uso frecuente por parte de los menesterosos con la opinión que merecen a coetáneos de posición acomodada. Para ello se seleccionan las correspondientes a los Hospitales General y de la Pasión de Madrid en el periodo 1767-1808. Se analiza su naturaleza y validez jurídica, en relación con la legislación del Antiguo Régimen y con los Manuales de Escribano. También se muestra el nivel social de sus otorgantes, ofreciendo datos generales sobre su contenido.

Abstract

Declarations of poverty make a documentary kind that has been scarcely used and referenced by researchers, although they are crucial for social History studies dedicated to Madrid at the end of the Ancient Regime. In this paper, declarations of poverty are depicted and criticized as historical sources. Its frequent use by poor people and the opposition shown by gentry against them, are also put face to face. In order to do this, declarations from Hospitales General and de la Pasión at Madrid, from 1767 to 1808, have been selected. Their suitability and legal validity, according to Ancient Regime spanish laws and Manuales de Escribano are analyzed. This paper also shows the social position of the people who signed them, as well as some of their content.

Palabras clave: *Declaraciones - Pobreza - Social – Hospital General – Madrid*

Key words: *Declarations – Poverty - Social – Hospital General – Madrid*

1. LA CONTROVERSI A CONTEMPORÁNEA

Las declaraciones de pobreza no son «sino una invención diabólica para usurpar con ello totalmente las limosnas de mandas forzosas de Santos Lugares de Jerusalén, redención de Cautivos y Reales Hospitales General y Pasión de esta Corte, que se dejaban en testamentos, y el derecho parroquial de ofrenda, cuanto se pudiese»¹. Así se expresa José Gil y Olmo en la representación que da origen al expediente formado en virtud de la orden del Consejo de 1 de diciembre de 1804. Gil y Olmo, abogado del Colegio de la Corte y formado en Alcalá de Henares, plantea la necesidad de prohibir la práctica que reconoce extendida en Madrid, de hacer declaración de pobreza en lugar de formal testamento. Trabajó con reputados abogados de la Corte como Antonio Cano y Álvaro Martínez de Rozas y ejerció como alcalde de barrio durante catorce años hasta 1799 inclusive. Para Gil y Olmo las declaraciones de pobreza son una subversión del legítimo testamento y sólo tienen como objetivo el fraude y el engaño. Para formar su juicio recogió las opiniones de sus maestros y consultó con los párrocos y teólogos Antonio Frutos, Francisco Conque y Luis Delgado, curas de las parroquias de S. Sebastián, S. Ginés y S. Andrés, que fueron quienes sugirieron el origen diabólico de la treta que para ellos suponían las declaraciones, al privar a la Iglesia del necesario y legítimo ingreso². Le asombra al abogado que la gente sea tan mezquina en la hora de la muerte, puesto que todos esos derechos para fines tan piadosos eran «muy cortos»: nos habla de ocho a diez reales, por norma general y de un máximo de cien ducados al difunto más rico, en el caso del derecho parroquial, al no haber diezmos en Madrid. No sólo son perjudiciales para la Iglesia, sino también para la Corona; por Real Cédula de 25 de septiembre de 1798 se había asignado el pago a la Hacienda Real del 6% sobre legados y herencias a personas extrañas, por lo que también se vería privada de ingresos³. Este aumento fiscal es para Gil y Olmo la causa de que hubiera «diminado el mayor desorden de Declaraciones de pobre que desde entonces se hacen para usurpar los derechos... que puedan pertenecer a V.M. por dichas herencias». Además pide su prohibición porque son «desconocidas por las Leyes» e incluso perjudiciales para los herederos: al recibir de sus antepasados una manifestación de pobreza, cuando los descendientes deseen solicitar pruebas para caballeros de hábito, encontrarán una mancha en su expediente. Y no porque sea deshonor ser pobre, «porque no todos pueden ser ricos», sino porque «cuando

(1) Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Consejos, Libro 1.396. Agradezco sinceramente a Fernando Vivo la aportación de esa fuente de gran importancia para el trabajo realizado, lo que prueba aquello de que la información es poder, sobre todo si se comparte.

(2) Y no se equivocaba, ya que cerca del 75% de las rentas de las iglesias madrileñas provenían de entierros, misas de difuntos y derechos funerarios. LÓPEZ GARCÍA, José Miguel (dir.), *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna.*, Madrid, Siglo XXI, 1998, págs. 218-219.

(3) Que luego sería moderado al 4% por otra Real Cédula del 25 de septiembre de 1800.

ni la suerte, ni la necesidad han conducido a las gentes a tal extremo, no es lícito ni debe suponerse semejante falsedad». Y es que Gil y Olmo aprecia ocultación deliberada de bienes en esta práctica y afirma que bajo el disfraz de pobre se hallan personas notables con patrimonios apreciables. De hecho, mientras fue alcalde de barrio no permitió en el suyo que se otorgara ninguna; sólo aceptó el testimonio del cura párroco para discernir quien era verdaderamente pobre y por tanto merecía ser enterrado como tal.

El alegato de Gil y Olmo es llamativo porque se da en el año más crítico de los pocos que habían inaugurado el siglo XIX. En él, el número de personas que tuvieron que afrontar la muerte, muchos de ellos para no superarla, fue dramáticamente alto. En ese contexto, plantea una defensa de los procedimientos recaudatorios de Iglesia y Corona. La escasez de recursos de la Hacienda Real alcanzaba también uno de sus momentos culminantes y la Iglesia había sentido ya las primeras dentelladas desamortizadoras, dentro de un proceso de cambio social que llevaría sus cuantiosísimas fuentes de ingresos por una senda descendente, si bien con pendiente marcadamente llana. Preguntémonos, pues, por la naturaleza y la forma de las declaraciones de pobreza para entender la preocupación de Gil y Olmo.

2. LA DECLARACIÓN DE POBREZA: EL DOCUMENTO

La declaración de pobreza es un documento notarial en el que se recoge la última voluntad de una persona, tanto en lo referente al futuro de sus bienes como al de su cadáver. El destino de este último será el entierro de limosna. Los datos utilizados en el presente artículo corresponden a las otorgadas ante los escribanos de los Hospitales General y de la Pasión de Madrid, entre los años 1767 y 1808. Todas ellas están hechas en papel de pobres de solemnidad, del sello cuarto, de a cuatro maravedíes. Se encuentran encuadernadas y foliadas en volúmenes con tapa en pergamino en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid. Son todas manuscritas y están firmadas por los mencionados escribanos. Su ordenación es serial y están estructuradas cronológicamente. Se conservan series de cada año, para todos los años del periodo estudiado. El código de los volúmenes va del 24.806 hasta el 24.906.

Su forma, se inicia partiendo de un encabezamiento a modo de resumen con la fecha y el nombre, acompañados en ocasiones de algún detalle más como el estado civil, o la procedencia geográfica. Después de este encabezamiento podemos apreciar las siguientes partes:

- Una presentación del declarante en la que se recoge siempre su nombre, su lugar de nacimiento, datos de filiación y la naturaleza de los padres, si éstos viven o no y el estado civil⁴. Para este periodo, aparecen además muy ocasionalmente el oficio, sobre todo en los militares y religiosos, y el vecindamiento -sobre todo al final del periodo- que a veces aparece reflejado en otras partes del documento. En ningún caso aparece la edad del declarante. Si se trata de una persona que ha estado casada varias veces, se reflejan también los nombres de los cónyuges anteriores ya difuntos. Esta sección comienza habitualmente con la fórmula «Sébase».

- Manifestación de su condición de enfermo ingresado en el Hospital, mencionando la Sala y la cama en que se encuentra. No hemos encontrado referencias a la enfermedad que padece ni a su estado en el momento de la redacción.

- Profesión de fe y de estado sano de juicio, dato relevante puesto que los *locos* se encuentran entre las personas que tenían prohibido hacer testamento. La profesión de fe contiene siempre referencias a la Santísima Trinidad, al único Dios verdadero y a la creencia en la «Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana». Aunque estas frases se mantienen invariables durante el periodo, se añade ocasionalmente a partir de 1798 una encomienda de intercesión⁵. La profesión de fe concluye con el aseguramiento de haber vivido siempre bajo los mandamientos de la Iglesia y con una frase que explica la motivación, de gran calado y profundo sentido: «temeroso de la muerte que es tan cierta como su hora dudosa».

- Declaración de pobreza propiamente dicha, en la que el sujeto declara sencillamente ser pobre y no tener bienes suficientes para hacer testamento, más que algunos pocos y cortos. En ocasiones, se usa la expresión pobre de solemnidad, pero parece más una expresión del pasante de escribano que una condición específica del declarante, ya que aparece vinculada a un tipo de letra y aun periodo muy concreto. A continuación expresa su deseo de que se le entierre «como a los demás pobres de su clase que mueren en este Hospital». A partir de 1798, también cambia la fórmula de declaración de pobre, por una más compleja y que sobre todo, previene para un futuro fuera del Hospital⁶.

(4) A partir de 1789 no se recoge siempre el segundo apellido del declarante, aunque se conoce porque aparece reflejado en los datos de la madre.

(5) «Tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada serenísima Reina de los Ángeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Sto. Ángel mi Custodio, los de mi nombre y devoción y demás corte celestial para que impetren de nuestro Señor y redentor Jesucristo que por los infinitos méritos de su preciosísima Vida Pasión y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su beatífica presencia». Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (A.H.P.M.), prot. 24.826, 12 de febrero.

(6) «Declaro que por la calamidad e injuria de los tiempos me hallo muy pobre por lo que suplico al Señor Cura Propio o su teniente de la parroquia en donde actualmente soy parroquiano o al de donde lo sea al tiempo de mi muerte, me mande enterrar de limosna y haga por mi Alma todo el bien que pueda pues así lo espero de su cristiana Piedad, entendiéndose esto mismo en caso de que mi fallecimiento se verifique en ese Sto. Hospital dándose sepultura a mi Cuerpo cadáver según y como se acostumbre con otros de igual

- Descripción de los bienes que deja. Es la parte menos ajustada a fórmulas del documento, en que la persona refiere cuáles son esos bienes, dónde están o quién tiene acceso a ellos. La descripción no existe siempre. De hecho en ciertos periodos son escasas las declaraciones que la contienen, pero puede ser muy prolija, dando detalles muy concretos. Además, en esta parte se hace referencia, cuando existe, al balance de deudas, tanto a favor como en contra del declarante y a las instrucciones para su cobro o pago. La identificación de los deudores y acreedores es a veces muy concreta, con nombre, apellido y dirección, o tan vaga como un apodo o una descripción incompleta sin apellidos o nombre. Aquí también se contienen muchas expresiones que no hacen referencia a cuestiones materiales, sino a deseos del declarante, como que se persiga judicialmente a sus deudores, que un hermano perdona encargos no realizados o cambios de decisión que el declarante quiere dejar documentados.

- Declaración de herederos en la que se nombra a las personas que recibirán los bienes y el destino que se desea para ellos. También se detalla aquí el nombre del o de los albaceas, que entonces reciben el nombre de testamentarios, encargados de hacer cumplir su última voluntad. Habitualmente se pide que no se les ponga ningún impedimento para cumplir sus instrucciones, transfiriéndoles toda su capacidad para ejecutarlas. Cuando se trata de bienes dejados en herencia se suele utilizar la expresión «para que los goce y disfrute como propios». No solo se trata del destino de los bienes que en ese momento tiene el declarante, sino de los que le pudieran pertenecer en un futuro. Muchas veces no se designa un heredero, sino que se nombra al alma del declarante como tal, y por tanto el destino de los bienes sería la venta, cuyo producto se invertiría en misas y sufragios por ella. Pero incluso en el caso de que deje bienes en herencia suele acompañarse el ruego de que quien la reciba «haga por su alma el bien que pudiere», «le encomiende a Dios» o, a partir de 1789, a «su Divina Majestad».

- Anulación y revocación de todas las anteriores declaraciones y disposiciones por escrito o de palabra. Se cita posteriormente a los testigos por su nombre, habitualmente en número de tres.

- Firmas del declarante, o de un testigo a ruego y del escribano. El declarante firma muy raramente. Unas veces dice que no firma por no saber, otras por el avanzado estado de su enfermedad y otras no dice por qué. Lo cierto es que la calidad de la caligrafía cuando firman tampoco permite conocer si sabe escribir o sólo firmar, puesto que suele ser escritura temblorosa y muy desigual.

clase en su Campo Santo». Se puede apreciar cómo hace declaración para un futuro temporal de mayor recorrido. A.H.P.M., prot. 24.826.

La estructura y partes de la declaración de pobreza se mantienen prácticamente invariables durante el periodo de estudio. Los cambios apreciados están vinculados al escribano y sus pasantes, más que a la voluntad de los declarantes, en cuanto a la fórmula se refiere⁷. De forma excepcional, hemos encontrado declaraciones de pobreza dobles, es decir, correspondientes a dos personas en un solo documento. Se trata en todos los casos de matrimonios en los que uno de los cónyuges está sano y el otro no. Son extremadamente raras⁸.

3. LAS DECLARACIONES DE POBREZA COMO TESTAMENTO

Por más que Gil y Olmo se empeñe en decir lo contrario en su pleito, las declaraciones de pobreza son testamentos. Cumplen con las formalidades y los requisitos que la irregular legislación del Antiguo Régimen pide y se hacen mirando hacia ella, nunca de espaldas. Lo complejo es clarificar su forma y su origen, a la vista de la heterogeneidad que evidencia la propia documentación. Esto nos obliga a revisar el problema desde el punto de vista de la Historia de la práctica del Derecho, mas que desde la Historia del Derecho en sí.

La historia del testamento en los territorios hispánicos es larga y, como tantas otras cosas, empieza en Roma⁹. Será durante la Baja Edad Media cuando se clarifiquen las formas antiguas y el testamento adquiera las dos modalidades diferenciadas que nos interesan especialmente: el testamento nuncupativo o verbal, y el escrito. El testamento nuncupativo se hace de viva voz ante testigos, y en su caso también ante el escribano, cuya presencia es requerida a lo largo de todo el proceso de establecimiento del mismo. Luego se recogerá por escrito, firmando los testigos. El testamento escrito lo redacta el testador, bien por su mano, bien por medio de otra persona que se lo escribe, y lo que se autentifica como testamento es el documento que el otorgante identifica como tal. Sobre ese documento es sobre el que se van a aplicar las solemnidades de los testigos y el escribano. El Ordenamiento jurídico de Montalvo (1484), recoge las variedades que adoptan los testamentos:

(7) Por ejemplo, junto a la introducción de la intercesión que se ha citado anteriormente se añade en las declaraciones la siguiente expresión: «resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia evitando con claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento y no tener a la hora de este algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas venas la remisión que espero de mis pecados». Esta fórmula que aparece y desaparece en un periodo de varios años corresponde, pensamos, a un estilo particular del escribano asignado al Hospital. A.H.P.M., prot. 24.826.

(8) De hecho solo hay diez entre las estudiadas (0,17%). Se encuentran solamente entre los años 1790 y 1801.

(9) Sobre la evolución de las formas testamentarias, consúltese: MARTOS CALABRÚS, María Angustias, *Aproximación histórica a las solemnidades del testamento público*, Almería, Universidad de Almería, 1998.

se refiere al nuncupativo, que sigue recoge la línea expuesta en el Ordenamiento de Alcalá (1348) en cuanto a formalidades y testigos, al cerrado (*in scriptis*), para el que serán precisos siete testigos y escribano público, y al del ciego que requiere cinco. Una pragmática sanción de Felipe II en 1566 añadirá una cuarta posibilidad: la de que se haga testamento frente a siete testigos forasteros, aún cuando hubiese vecinos y escribano. De hecho vamos a ver recogidos en el libro de escrituras del Hospital General alguno con estas características, que se produce cuando, siendo horas intempestivas, llaman al capellán para una extremaunción o llega un herido extremadamente grave y el escribano no está presente¹⁰. La *Novísima Recopilación*, en su estilo compilador, recoge todas estas leyes y cita las variantes testamentarias. Tendríamos que añadir a todas estas modalidades el codicilo, variedad testamentaria que reforma un testamento, añadiendo o quitando cláusulas o voluntades, sin variar la institución de heredero. En los Libros de Protocolos del Hospital existen un buen número de ellos.

En paralelo a esta normativa se hace patente la necesidad de que los testamentos tuvieran plena eficacia, como sucede con tantos otros actos de la vida cotidiana, por lo que irá desarrollándose la escribanía pública. Aunque, como se ha visto ya se citan en las Partidas, será la pragmática de Alcalá de 1503 la que da carta de naturaleza al protocolo notarial; en ella se fija la obligación de la redacción, fe y custodia de la documentación de estos actos por los escribanos. Este proceso ha de entenderse en el más amplio de la burocratización de las monarquías y las instituciones en general, que se acelera desde el comienzo de la época moderna. Así se crea un grupo de expertos cuyo oficio se basa en el depósito que se hace en ellos de la seguridad jurídica para los actos entre particulares¹¹. Sin entrar en el desarrollo de esta institución, recordemos que la *Novísima Recopilación* recoge la obligatoriedad de que cada escribano tenga un libro de protocolo, para registrar en él cuantas escrituras tuviera que hacer¹². La intervención de la monarquía en el desarrollo del negocio notarial, en el que no puede dejar de tomar parte, es determinante; basten como ejemplos el establecimiento por Felipe IV del papel timbrado o sellado, el 15 de diciembre de 1636, según recoge también la *Novísima*, o la Real Cédula de 5 de marzo de 1765 por la que Carlos III crea el Archivo de Protocolos¹³.

(10) Es el caso, entre otros, del testamento de Luis de Tellechea, que fallece el 8 de noviembre de 1777 a las seis de la madrugada. Había sido llamado el capellán de agonizantes del Hospital General, Santiago Canosa, que tras darle los sacramentos procede a registrar la última voluntad. Más tarde el Juez Conservador de los Hospitales instruye un auto por el cual se recoge el testimonio del capellán y seis testigos más que confirman lo sucedido. A.H.P.M., prot. 24.813, fols. 9 a 23.

(11) PAGAROLAS SABATÉS, Láurea, *Los archivos notariales*, Gijón, Trea, 2007, pág. 14.

(12) *Novísima Recopilación*, Lib. X, Tit. XXIII, Ley I.

(13) *Novísima Recopilación*, Lib. X, Tit. XXIV, Ley I.

Una de las peculiaridades que tiene el sistema testamentario de la monarquía hispánica es que no obliga a instituir heredero, lo que tiene bastante importancia en nuestra documentación, al permitir que se pueda nombrar heredera de los bienes al alma del difunto. Ni que decir tiene que este es otro rasgo esencial de la superestructura del Antiguo Régimen español, ya que la Iglesia, como garante de la salvación de sus fieles, mantiene casi siempre la administración de los bienes dejados a tal inmaterial heredero y reproduce así el modelo por generaciones. Los sufragios y misas serán el destino de muchas de las escasas pertenencias de los pobres testadores, y no poca fuente de riqueza para la institución eclesiástica. La relación entre últimas voluntades y religión no es privativa de la monarquía hispánica: el carácter religioso del testamento está también presente, por ejemplo, en Francia, hasta que en el año IV de la Revolución, el testamento se desacraliza y, bajo el gobierno del Consulado, se simplifica y se convierte en laico, convirtiéndose en un mero mandato civil. En España, sin embargo, aún podremos encontrar declaraciones de pobreza con un contenido y forma similares a los estudiados por nosotros en fechas tan tardías como 1824 o 1841¹⁴.

Una de las preguntas que tenemos que hacernos es por qué alguien que no tiene nada quiere legarlo a sus sucesores, sobre todo teniendo en cuenta que el saldo de su triste economía pudiera ser negativo, lo que no les ayudaría mucho a salir de su depauperada situación. Una respuesta inmediata la encontramos en la religiosidad. El carácter religioso del testamento en esta época, marcado por la profesión de fe, las fórmulas de intercesión y las súplicas a los herederos para que se interesen por su alma, nos lleva a identificar al testamento como un paso más en la carrera de salvación del alma del difunto. En muchos de ellos observamos la expresión «para descargo de mi conciencia» o «por el bien de mi alma». La moral católica y la posibilidad del perdón por el arrepentimiento, más si cabe en situación de muerte posible o certera, exige al fiel que ordene sus asuntos terrenales para tener las menores deudas posibles pendientes ante el Altísimo, incluso las pecuniarias. De hecho ésta es una de las grandes contribuciones de las declaraciones de pobreza para el investigador, al recoger hechos y situaciones secretas que de otra forma hubieran quedado veladas¹⁵. Teniendo en cuenta que las primeras declaraciones de pobreza que se encuentran en los Libros de Protocolo de los Hospitales Generales datan de 1616, y que, aunque con formas ligeramente diferentes, mantienen estruc-

(14) Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (A.R.C.M.), *Diputación*, leg. 5.188.

(15) A veces no es necesario ni siquiera que se hagan en forma testamentaria. Por ejemplo, Francisco Montehermoso hace en 1772 una declaración en descargo de su conciencia, por haber testificado contra María Ximenez y Manuel González en la causa que el marido de ella, Manuel Gutiérrez, interpuso ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por trato ilícito. Dice ahora que está ingresado en el Hospital, que esa declaración fue falsa, y que la hizo persuadido por el marido, faltando por su mala influencia a la religión y a la caridad con cualquier cristiano. Con esta declaración pretende pedirles perdón, ya que sabe que fueron condenados, y pide al juez o a quien corresponda que repare el daño hecho. A.H.P.M., prot. 24.809, fol. 100.

turas similares, podemos decir que el aspecto mortuorio de la mentalidad de los individuos se resiste más que otros a la transición hacia el mundo contemporáneo. Este cambio desde la piedad barroca y contrarreformista hacia formas deístas de religiosidad, para finalmente transformar lo testamentario en un acto hacia otros individuos más que hacia Dios, se ve menos en las formas que en el destino de los bienes legados, que va a ser principalmente la herencia, y no las misas, o lo que es lo mismo, la Iglesia¹⁶.

Pero no sólo debemos pensar en una necesidad religiosa cuando hablemos de la compulsión de hacer testamento para los pobres. La ley que el rey castellano Enrique III formuló en su momento, sin limitar grado de parentesco ni aludir a los derechos del cónyuge vivo, determinaba que las herencias vacantes habían de pasar al monarca, en una especie de retorno de lo dado al súbdito. Debemos recordar que esta ley de Enrique III se recoge en la recopilación de 1567 y en la *Novísima*¹⁷. Las Leyes de Toro en 1505 protegen más que la anterior los derechos de los herederos, como dice la número 32 de ellas. Si alguien moría sin testar, pero dejando nombrado a un comisario para que se encargase de sus cosas, éste debía distribuir una quinta parte de sus bienes para el alma del difunto y repartir el resto entre sus parientes; en caso de no tenerlos, a la mujer viuda se le daría lo que según las leyes le pudiera pertenecer, destinando lo restante a obras pías¹⁸. Esta ley da mayores garantías a los herederos que la anterior. En la práctica, los derechos de los parientes sobre herencias sin testar llegaban hasta el cuarto grado. En caso de que no los hubiera, la herencia pasaría a la Hacienda Real. Sin embargo, las ordenes mercedarias y trinitarias siempre exigieron su derecho de recaudar la quinta parte *pro anima*, que muchas veces se exigía fraudulentamente a la Hacienda y a la familia por duplicado.

La monarquía siempre puso sus ojos sobre los bienes sin herederos. Desde la concesión de la Bula de Cruzada, los soberanos se comprometieron a que uno de los ingresos vinculados para financiar, primero la Guerra de Granada y luego el resto de cruzadas contra los infieles fueran los bienes de los que morían sin testar. Carlos V autorizará en exclusiva su gestión y ejecución al Consejo de Cruzada sobre estos bienes, autorización que se mantiene sin modificar hasta el reinado de Fernando VI¹⁹. En las negociaciones que éste último mantiene con Roma dentro de la afirmación del poder absolutista, está la liberación de las rentas administradas por el Consejo de Cruzada. Normalmente se habla de las Tres Gracias (Cruzada,

(16) ARANDA MENDIAZ, Manuel, *El hombre del siglo XVIII en Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1993, pág. 17.

(17) Lib. V, Tít. 8, Ley 12 de la *Recopilación* y Lib. X, Tít. 22, Ley 1 de la *Novísima*.

(18) TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVI (1966), pág. 227.

(19) TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «La sucesión...», pág. 233.

Subsidio y Excusado), pero también hay que añadir los *ab-intestatos* y los bienes mostrencos. La extinción del Consejo de Cruzada por decreto del 8 de junio de 1750 permite al rey incorporar estos bienes a la Tesorería General del reino, y los pone a cargo del Superintendente General de Hacienda. Carlos III da un paso más asignándoles un fin último, cuando por Real Decreto de 6 de diciembre de 1785, ordena su recaudación y los pone bajo administración del Primer Secretario de Estado con plenas competencias sobre Correos y Caminos, para mejorar la red viaria del reino²⁰. Esta legislación permanecerá vigente hasta la reforma de 1835. Si en los individuos es más difícil ver esa transición piadosa de la que hablábamos antes, los monarcas borbónicos *de las luces*, encarrilan el paso desde el fin *pro ánima* hasta el utilitario, al menos de los bienes vacantes.

Por todas estas razones incluso los pobres querían hacer testamento, tanto por los escasos bienes que tuvieran en el momento de la muerte, como por los que les pudieran tocar por herencias familiares o laterales. Percibimos una estrategia de supervivencia del grupo familiar o afectivo en esta práctica, intentando eludir su contribución al engrosamiento de los bienes de la Corona, incluso en su hora postrera.

4. LA EJECUCIÓN PRÁCTICA DE LAS LEYES SOBRE TESTAMENTOS: LOS MANUALES DE ESCRIBANO

En los reinos del «se acata pero no se cumple», una cosa es publicar pragmáticas y decretos y otra es que se apliquen. Por eso es necesario conocer cómo la teoría jurídica se llevaba o no a la práctica. Los manuales de escribano nos pueden dar una pista. Se trata de libros que recogen instrucciones, recomendaciones, incluso ayuda y guía para aprobar los exámenes y así conseguir el empleo. Manuales de esta naturaleza, realizados por diversos autores, se conservan en la Biblioteca Nacional.

González de Villarroel (1661), recoge y confirma la mayor parte de lo expuesto hasta aquí. Cita la Tercera Ley de Toro, los siete testigos, y desarrolla la forma que ha de tener el testamento abierto²¹. Diego de Ribera (1617) ya lo había apuntado, tomando también las Partidas como referencia y añadiendo que éstas facultan al parroquiano a ser enterrado en su parroquia si no hubiese elegido sepultura en otra iglesia o monasterio²². Mucho más interesante es la *Cartilla*

(20) TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «La sucesión...», pág. 234.

(21) GONZÁLEZ DE VILLARROEL, Diego, *Examen y práctica de escribanos, e índice de las provisiones que se despachan por ordinarias en el Consejo*, Madrid, 1661, págs. 11 y sigs.

(22) RIBERA, Diego de, *Escrituras y orden de partición y cuentas, y de residencia judicial, civil y criminal*:

Real de Carlos Ros (1765), que partiendo de las mismas bases legales reconoce el aspecto religioso del testamento. Su función es «encaminar el alma hacia el cielo», siendo un «acto religiosísimo y católico que mira a desapropiarse de los bienes terrenos», permitiendo el «sosiego de la conciencia», el «pago de deudas» y «la restitución de lo ajeno»²³. Reconoce y resume todos los modelos de testamento vistos hasta ahora. Además, da ideas al escribano basándose en legislación real como la Pragmática del 25 de noviembre de 1523, para que sugiera otras posibles mandas a los testadores: para casar huérfanos pobres, para las Ánimas del purgatorio, la Casa de Misericordia, los Hospitales, la Fábrica de la parroquia o la Causa de Jerusalén.

Todo esto, para no hacer ninguna referencia a las declaraciones de pobreza y dar la razón a Gil y Olmo en el sentido de que aquéllas eran documentos desconocidos por las leyes. Sin embargo, en esta última obra de Ros se encuentra el formulario de testamento de pobre de solemnidad²⁴. Recoge casi exactamente la estructura y las palabras que tienen las declaraciones de pobreza, salvo su nombre, que queda como declaración a secas. No es el único manual que habla de las declaraciones de pobreza y los testamentos de pobres. Joseph Juan y Colom (1766) explica cómo los testamentos de pobre que mueren en el Hospital pueden escribirse en papel común²⁵. En realidad, puesto que todos los consultados están escritos en papel del sello cuarto, hemos de suponer que su coste lo asumiría el Hospital o bien, si se consideraba un consumo del mismo, estaría exento de su pago. Pero además subraya algo que entendemos de suma importancia para considerar las declaraciones de pobreza como documentos perfectamente legales y reconocidos. Cuando explica que los pobres de solemnidad declarados como tales no deben pagar coste alguno de los pleitos en que estuviesen involucrados y previene que se castigue a los que les cobren por esa razón, afirma que para hacer su declaración de pobreza «se necesita la justifique con información de tres testigos que ha de suministrar ante el juez o el escribano, que no ha de llevar derechos»²⁶. Esto no hace más que reconocer la ley que se recoge en la Novísima Recopilación con el mismo texto²⁷. Por tanto, las declaraciones de los Hospitales, ya que están hechas ante los testigos preceptivos y

con una instrucción a los escribanos del Reino, ahora nuevamente enmendada, Madrid, 1617, págs. 7 y sigs. Muy similar contenido tiene el de GONZÁLEZ DE TORNEO, FRANCISCO, *Práctica de escribanos: que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales y escrituras públicas*, Madrid, 1664.

(23) Ros, Carlos, *Cartilla real, teórica práctica, según leyes reales de Castilla, para escribanos públicos enmendada, y añadida*, Madrid, 1765, tomo II, págs. 4 y sigs.

(24) Ros, Carlos, *Cartilla real...*, pág. 18.

(25) JUAN Y COLOM, JOSÉ, *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial. Utilísima también para Procuradores y Litigantes. Instrucción jurídica de escribanos Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, Madrid, 1766, págs. 209 y sigs.

(26) JUAN Y COLOM, JOSÉ, *Instrucción...*, pág. 209.

(27) *Novísima Recopilación*, Lib. X, Tít. 24. apdos. 54, 82 y 83.

ante el escribano, sirven a la vez como declaración de pobreza eficaz para la vida y como testamento para la muerte.

Por si fuera poca confirmación de la validez legal de las declaraciones de pobreza como documento oficial, tenemos otra evidencia documental para las otorgadas en los Hospitales General y de la Pasión. En sus *Constituciones y Ordenanzas* de 1760, el capítulo XVII está dedicado al escribano. En él se pone al mismo al servicio de los pobres y de la propia institución, se marca su horario y sus obligaciones, y entre ellas «recibirá (de los pobres) sus testamentos, declaraciones y demás escrituras, también sin derechos»²⁸.

Por tanto, basándonos en estas referencias, podemos concluir que las declaraciones de pobreza se encuentran dentro del marco legal, en el que ocupan el espacio reservado para los pobres.

¿Qué diferencia entonces a las declaraciones de pobreza de los Hospitales y a los testamentos hechos en ellos? Desde un punto de vista formal, se aprecian varias diferencias a simple vista. En primer lugar, su extensión. Aunque hay algunas declaraciones de pobreza que alcanzan la extensión de tres o cuatro folios, son las menos. Habitualmente suelen ocupar un folio por las dos caras, o incluso menos. Por el contrario, los testamentos pueden llegar a ocupar más de diez folios por ambos lados. En segundo lugar, las fórmulas utilizadas. En lugar del muy directo «Sépase», suelen comenzar con la fórmula «En el nombre de Dios todo Poderoso Amén» y tras el repetido «Sépase» añaden «por esta pública escritura de testamento». Los datos de filiación, naturaleza e ingreso en el Hospital son idénticos. La fórmula de fe es similar aunque, más frecuentemente que en las declaraciones, se añade algún tipo de intercesión de la Virgen o los Santos. Antes de pasar a la declaración de voluntad, en los testamentos se encomienda, lo primero, el alma a Dios. Después, se dan las instrucciones para el entierro, en cuanto a coste, vestimenta y desarrollo del mismo (misa cantada o rezada, número de pobres...). Aquí, hay variedad de detalles, aunque suele dejarse a voluntad del testamentario. Después se hallan las mandas forzosas y las voluntarias. En los vistos mediante muestreo no se envían más dineros, más bien al contrario, que los que sugiere Gil y Olmo, incluso en el caso de religiosos²⁹. La parte que contiene la descripción de los bienes es análoga pero mucho más poblada, en cantidad y calidad. Se añaden, como en el caso de las declaraciones de pobreza, voluntades y acciones no pecuniarias ni materiales. La fórmula de revocación y

(28) *Constituciones y ordenanzas para el gobierno de los Reales Hospitales general y de la Pasión de Madrid*, Madrid, 1760, pág. 28.

(29) El capellán de los Hospitales Manuel Díaz Carrillo, deja en su testamento seis reales a las mandas para Jerusalén y lo que manda S. M. para los Hospitales, A.H.P.M., prot. 24.807, fols. 435-38.

firmeza del documento es también análoga, de la misma manera que lo son el número de testigos.

¿Y cuáles son las diferencias para los declarantes? Por una parte hay un claro ahorro económico. Gil y Olmo, en su pleito nos dice que las declaraciones de pobreza cuestan al declarante entre 16 y 24 reales, mientras que sitúa el precio de un testamento entre 30 y 50. No sabemos si Gil y Olmo ignora que a los pobres no deben cobrárseles derechos por sus asuntos legales, o si lo que hace es una estimación de lo que habrían de pagar. Pero en el Hospital no se les cobra, hasta donde nosotros sabemos. Las mandas forzosas, entre unas cosas y otras, pueden suponer de seis a veinte reales. Para la época que nos ocupa, sobre todo en su tramo final a partir de 1798, se aplica un 4% sobre los bienes para el rey, lo que lleva a suponer que si un pobre hiciera testamento y legara a personas extrañas (no familiares) debería pagar entre cero y alguna decena de reales. Pero la parte del león son los derechos de entierro y el coste del mismo. Para un fallecido en el Hospital en 1790 los gastos fijos supondrían de 80 a 115 reales, a los que habría que añadir como mínimo entre 10 y 40 reales más para mortaja o hábito y el amortajamiento³⁰. Todo esto sin contar con los acostumbrados boato y acompañamiento. Así que podríamos estimar entre 130 y 225 reales el coste mínimo de hacer testamento y entierro para alguien que lo hiciera de la forma más sencilla posible³¹. Siguiendo las estimaciones de los expertos y algunos datos de nuestras declaraciones, el salario de un jornalero, un criado o cualquiera de los que más adelante justificaremos deben incluirse en el amplio reino de los pobres de Madrid, era inferior a cuatro reales al día, para más de la mitad de ellos³². En el mejor de los casos hablaríamos de 33 a 60 días de salario, es decir entre dos y cuatro meses del salario íntegro que obtendría trabajando 180 días de trabajo al año y sin considerar los gastos en comida, ropa y alojamiento³³. Por contra, podemos suponer que en un entierro de limosna

(30) Según consta en los cuatro formularios de liquidación de gastos de entierro de otros tantos fallecidos del Hospital general. De ellos uno hizo testamento y los otros tres murieron sin testar. A.R.C.M. *Diputación*, Leg. 5.186.

(31) Estas cantidades se encuentran bastante en línea de lo que los expertos ofrecen para entierros en Madrid fuera del General: entre 120 y 158 reales para un entierro muy sencillo, en 1767, según GALÁN CABILLA, José Luis, «Madrid y los cementerios en el siglo XVIII», en EQUIPO MADRID DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1988, págs. 255-295. No solo nos proporciona esta valiosa información, sino que se hace un recorrido ilustrativo por la problemática del negocio de la muerte.

(32) Según SOUBEYROUX, Jacques, *Paupérisme et rapports sociaux à Madrid au XVIIIème siècle*, vol. I, Lille, 1978, pág. 62. Aunque los datos que recoge son los del catastro de Ensenada, afirma que su evolución hasta el final del siglo estuvo caracterizada por el estancamiento. Otra estimación que habla de 4,5 reales de sueldo para los criados se ofrece en LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, *El motín contra Esquilache. Crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 2006, pág. 27.

(33) La estimación que hemos llevado a cabo utilizando la documentación de archivo consultada se compadece bastante bien con otras estimaciones de los expertos, como la recogida en PINTO CRESPO, Virgilio, «La Iglesia, organización y presencia», en MADRAZO, Santos; PINTO, Virgilio (dirs.), *Atlas Histórico de la ciudad de Madrid*, Madrid, Lunberg, 1995, pág. 309.

estos gastos se reducirían a cantidades muy pequeñas. Así que la diferencia para los pobres y sus herederos era clara. Existe además la ventaja adicional de tener una declaración de pobreza que bien puede utilizar en un futuro no muy lejano en caso de necesidad, si el declarante salía vivo del trance.

Pero tan interesante como esta diferencia económica es la conceptual. El declarante suele decir que no tiene suficiente caudal para hacer formal testamento, aunque no hemos encontrado ni una sola indicación en la legislación, ni en los manuales de escribano donde se exprese un límite económico inferior para no realizarlo. Más parece una excusa moral para justificar la declaración de pobreza y ser considerado pobre. En resumen, al declarante le importa menos la piedad mostrada en su entierro, la triunfal entrada en el reino de los cielos acompañado del incienso, las velas, los lloros de los pobres y el tintinear de las limosnas, que facilitar con algo de dinero la vida de sus descendientes o herederos. Y lo que tampoco quiere es que se lo quede la corona, que es lo que podría suceder si no testa. Esto supone, desde nuestro punto de vista, una actitud ante la muerte alejada de esa piedad barroca de la que antes hablábamos, y ya precursora de otros tiempos. Si en las formas, encorsetadas por el dominio social ejercido por la Iglesia y la burocracia, el modesto habitante de la corte tenía que sujetarse, en el fondo parece decir a gritos *no os quedaréis con lo poco que dejo*.

5. REVISIÓN DEL PLEITO DE GIL Y OLMO

El fiscal encargado de revisar la petición de Gil y Olmo llegó a conclusiones similares a las nuestras. Coincide con el demandante en que dichas escrituras eran numerosas en Madrid y tras informarse concluyó que «son un verdadero testamento, con todas las solemnidades extrínsecas e intrínsecas que las leyes de estos reinos han establecido para los testamentos nuncupativos escritos»³⁴. También reconocía que en España no es necesaria la declaración de un heredero para que el testamento fuera válido. Pero sobre todo dice que ninguna ley prohíbe a nadie decir que es pobre, ni serlo atenta contra el honor de las familias ni les perjudica en posteriores peticiones. El propio sistema judicial tiene, según el fiscal, los medios para perseguir las falsedades que se pueden dar en estas declaraciones, pero también en los testamentos: exigencia de tasación de bienes, multas y comisionados de la Real Caja de Amortización constituían las principales herramientas de control del fraude. Termina por concluir que las declaraciones de pobreza no son contrarias a las leyes, aunque puedan no ser ciertas, como pueden no serlo los testamentos.

(34) A.H.N., *Consejos*, Lib. 1.396.

Pero frente a la dura posición de Gil y Olmo en relación con quienes testan de esta manera, incluso con quienes eran pobres de verdad, fueran los que fueran, el fiscal manifiesta una empatía muy humana cuando dice que «todos los hombres tienen esperanza de bienes y las esperanzas se cuentan entre los bienes». La Sala recoge las posiciones de ambas partes pero se inclina, por motivos recaudatorios principalmente, por la posición del demandante, aunque no se decanta de forma clara. Eleva la decisión a instancias superiores el 4 de diciembre de 1806, donde dormirá el sueño de los justos, postergada por problemas mucho más acuciantes. Ya que el fiscal sigue, prácticamente, la misma línea argumental que se ha mantenido aquí, no parece necesario añadir nada más a las palabras citadas, que resultan elocuentes por sí mismas.

Pero sí hay una reflexión más que hacer sobre las motivaciones del pleito de Gil y Olmo. Pidiendo la prohibición de las declaraciones de pobreza, pretende quitar a los menesterosos no sólo la posibilidad de recibir entierro gratuito, sino testamento gratuito. En realidad, siguiendo su argumentación, podrían ir a las parroquias y que los curas evaluaran, o no, su situación de pobres. Pero lo cierto es que esa posibilidad ya existía y que muchos no la utilizaban, tanto por evitar el control directo de los párrocos como por la mayor dificultad de conseguir su aprobación frente a la de los escribanos. Por tanto, cuando Gil y Olmo inicia el procedimiento judicial, lo hace desde la posición de la clase dominante, aliada con los intereses de la Iglesia y la Corona, que tanto veremos después en el siglo XIX español: al prohibir las declaraciones de pobreza, habida cuenta de que sus autores no estaban en condiciones de pagar ni los honorarios del documento notarial ni el resto de los gastos ocasionados, dejarían de testar; sus bienes directos, pero lo que es más importante, las herencias laterales que pudieran recibir, quedarían en manos de la Hacienda Real³⁵. Es el sistema que, como parte integrante, el abogado defiende y la enésima prueba que sitúa el interés de clase por encima del supuesto brillo de la razón en las propuestas reformistas del final del siglo XVIII.

6. LA POBREZA DE LOS DECLARANTES

«En el mismo Gabinete en que se hallan medios e inesperados recursos para hacer una guerra gloriosa al enemigo del universo, en el mismo se decreta (...) la recolección de los pobres; y cuando vimos anochecer a Madrid sembradas sus calles

(35) En realidad ya ocurría así: en los libros de defunciones parroquiales, muchos de los pobres de solemnidad aparecen como *ab intestato*; vid. CARBAJO ISLA, María F., *La población de la villa de Madrid Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1987, pág. 11.

de mendigos, hostigados sus vecinos por sus inoportunos clamores, y escandalizada su vista o removidas sus entrañas por la desnudez y la hedionda miseria; amanece otro día, y todo ha mudado de aspecto, y todos aquellos objetos de horror y compasión han desaparecido y con ellos su ociosidad y sus detestables vicios... Pero ¿quién ha obrado este prodigio? (...) ¡Acaso es el primer bien que le debemos! ¡O Príncipe de la beneficencia!»³⁶.

He aquí otro defensor, esta vez anónimo, del *status quo*. Situándonos en el contexto del crudo invierno de 1804 a 1805, la situación en Madrid era catastrófica. Partiendo de las malas cosechas de 1801, la crisis de subsistencia estaba servida: la subida del precio del pan hasta del 164%, provoca una catástrofe de mortalidad especialmente en Castilla y un incremento de la emigración hacia la capital en el otoño de 1803³⁷. Según las estimaciones de los expertos se produce en la capital un descenso de población de un 5,8%³⁸. Las palabras del gobernador de la Sala de Alcaldes hablan por sí mismas: «tras varios días se observa una multitud de hombres, mujeres y niños que se refugian durante la noche en los soportales de la Plaza Mayor, de Postas y otras más, y que durante el día mendigan en las calles, sin abrigo, ni domicilio, expuestos a la intemperie, desnudos y miserables»³⁹.

¿Forman nuestros declarantes parte de esta legión de desaharrapados? ¿Cuáles eran los niveles de pobreza en el Madrid del siglo XVIII? Intentaremos contestar a la primera pregunta, y añadir algo más de luz sobre la segunda, a la que toneladas de papel escrito no han podido dar una respuesta enteramente satisfactoria.

Todos los expertos coinciden en marcar un contorno difuso para la pobreza. Es imposible poner un límite cuantitativo, no solo por su variación con el tiempo y por su enorme sensibilidad a la coyuntura, sino porque también varía con el entorno (campo / ciudad, efecto de la capitalidad, factor estacional, sexo, edad...). Pero la visión que arrojan las fuentes catastrales, que viene a decir que verdaderos pobres hay muy pocos, es una visión de los coetáneos que resta credibilidad a las fuentes donde se ofrece, en cuanto se cruzan con otras, y que nos remite a la mentalidad dominante: la pobreza en general sería voluntaria, fruto de la vagancia o del crimen, mientras que sólo los castigados por la naturaleza, la edad y en algunos casos la fortuna, serían los verdaderamente dignos de ser llamados pobres. Esto es lo que viene a reconocer el catastro de Ensenada, dando para Madrid 316 pobres en 1757⁴⁰. Otras fuentes, sin embargo, aportan más información: el 43,97% de los vecinos ya no pagaba impuestos directos en el Madrid del siglo XVIII; el techo del empleo,

(36) *Diario de Madrid*, 27 (1805), pág. 109.

(37) SOUBEYROUX, Jacques, *Paupérisme...*, pág. 119.

(38) CARBAJO ISLA, María F., *La población...*, pág. 205.

(39) Traducido de SOUBEYROUX, Jacques, *Paupérisme...*, pág. 118.

(40) SOUBEYROUX, Jacques, *Paupérisme...*, pág. 94.

que los expertos cifran en 10.000 peones y jornaleros y 18.000 criados se alcanza por entonces, sin que el sistema económico pueda atender a los que van llegando, que desembocan en la pobreza⁴¹. No es un problema privativo de Madrid: Londres o París en la misma época tenían también al 50% de su población en el límite de la supervivencia⁴². Recordemos además que este aumento de la pobreza provoca un escenario de crecimiento continuo de las ciudades, adonde llegan estas personas intentando buscar una vida mejor. Así que todos estos factores nos llevan en la misma dirección: aumento sostenido de la población urbana con clara imposibilidad de encontrar trabajo como medio de sustento; aumento sostenido de los precios que obliga a un recorte alimentario y genera pérdida de poder adquisitivo real de los habitantes de la ciudad (reducción de casi un 50% de la ingesta de carne o del 75% de la de vino) empujando a muchos hacia la delincuencia que se multiplicó por tres en la corte madrileña durante el setecientos⁴³. Pero no sólo alimentación y trabajo iban a sorprender al inmigrante por el alto precio de la misma y la dificultad de obtener empleo: la habitación era otro problema que se tornaba insalvable. La población de la ciudad había ido creciendo de forma sostenida desde el siglo XVI, mientras que el caserío siempre fue por detrás, hasta alcanzar prácticamente su extensión máxima para la época moderna en el reinado de Felipe IV⁴⁴. No solo había poco sitio, sino que las casas eran de mala calidad y difícil acomodo gracias a la histórica combinación de picaresca y privilegio que supusieron las casas *a la malicia* y la regalía de aposento⁴⁵. Madrid se había llenado en el siglo XVIII. Una población que prácticamente se duplicó en un siglo, mantuvo el caserío abotargado, lleno hasta los topes. Los propietarios del suelo y caseros, esto es monarquía, Ayuntamiento, nobleza y clero, lo ocupaban para sí, amortizándolo con nuevos cuarteles, palacios y conventos. A mediados del siglo XVIII la corona poseía más de una cuarta parte del suelo urbano dentro de la cerca; las clases privilegiadas más de una quinta parte cada una; la burocracia y la pequeña nobleza manejarían otro quinto escaso. Además, clero y nobleza, sacaban pingües beneficios de la falta de espacio como principales receptores de la renta inmobiliaria. La monarquía dedicaba su suelo a palacios y a alojar burócratas y soldados⁴⁶. Con todo esto, a los más humildes no le quedaba más que pagar un elevadísimo alquiler, siendo muy escasos

(41) LÓPEZ GARCÍA, José Miguel (dir.), *El impacto...*, pág. 437; NIETO SÁNCHEZ, José Antolín, «La conflictividad laboral en Madrid, durante el siglo XVII», en *Actas del I congreso de jóvenes geógrafos e historiadores*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1990, págs. 252 y 253.

(42) ALLOZA APARIACIO, Ángel, *et al.*, «Prevenir y reprimir. Abastecimiento y orden público en el Madrid del siglo XVIII», en *I Simposio Internacional sobre Historia del Centro Histórico de la Ciudad de México: El impacto de las reformas borbónicas en la estructura de las ciudades. Un enfoque comparativo*, México, 2001, págs. 51-79.

(43) ALLOZA APARIACIO, Ángel, *et al.*, «Prevenir...».

(44) BERBEITO, José María, «La Corte Barroca, 1600-1665», en MADRAZO, Santos; PINTO, Virgilio (dirs.): *Atlas Histórico...*, pág. 43.

(45) LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, *El motín...*, pág. 35.

(46) LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, *El motín...*, págs. 112 y sigs.

los propietarios de casa entre las capas populares del pueblo llano⁴⁷. Así que cuántos de ellos no saldrían de su sorpresa al ver cómo terminaba su viaje a la corte: cara y mala comida, falta de trabajo y el suelo inmundo por colchón.

De entre todos los límites y análisis de la pobreza en el Madrid del siglo XVIII seguimos prefiriendo el de Soubeyroux. A pesar de las dificultades metodológicas que él mismo reconoció en su trabajo clásico, la combinación de un salario bajo (menor que 4 reales por día) con un coste de manutención creciente (tomando el pan como indicador) define como pobre a aquel que no puede satisfacer las mínimas necesidades de alimentación, que él establece a partir de una ingesta mínima de calorías⁴⁸. Según dicho especialista, en esta situación de pobreza estaría el 30% de la población de Madrid, como poco. El pobre y su familia se convierten en supervivientes por una enfermedad, aunque leve, falta de trabajo, una boca más que alimentar o un encontronazo con las rondas de vagos. Quizá sea lo que mejor defina al pobre, que no tiene garantías, que su escaso crédito es el que le dan «los de su clase». El concepto de pobre debe ser ampliado, desde nuestro punto de vista, desbordando al mendigo y al impedido, para alcanzar su verdadera dimensión: para incluir a los *pobres hombres*, y mujeres, que no tienen más recursos que los propios, que carecen de la complicidad del Estado absolutista para sanear sus economías, ventaja con la que sí cuentan la nobleza y el clero, y cuya red de relaciones sociales solo les puede ayudar para que sigan sobrenadando entre la superficie y el fondo de la sociedad⁴⁹. En las declaraciones encontramos bastantes expresiones que se salen de la fórmula notarial y que son muy significativas. Por ejemplo Juan Antonio Franco dice en su declaración «Declaro soy pobre mediante que los efectos que al presente me corresponden y adelante expresaré no son exigibles en el día, por lo que si falleciese ...»⁵⁰. Este *estar al paio* de los acontecimientos se ejemplifica también en el caso de Blas Fernández que ruega «que si falleciese en este hospital suplico a Don Juan de Yñandía mi amo me haga enterrar según y en los términos que le dictase el afecto que me profesa, y su gran caudal, y no condescendiendo en ello, se ejecutara como a los demás pobres que fallecen en el hospital...»⁵¹. En fin,

(47) Los datos no pueden ser más elocuentes: el 81,22% de la superficie edificable en 1751 estaba en manos de las elites urbanas, así como el 48,27% de las casas, lo que provocó que solo el 3% de los vecinos tuvieran casa en Madrid, mientras en 97% restante vivía de alquiler, como se muestra en LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, «El henchimiento de Madrid. La capital de la monarquía hispánica en los siglos XVII y XVIII», en *CAPITALES y corte en la historia de España*, Valladolid, 2003, págs. 45-104.

(48) SOUBEYROUX, Jacques, *Paupérisme...*, págs. 60 y sigs.

(49) Ejemplifica muy bien lo que queremos decir la propuesta en esta línea recogida en BRAVO LOZANO, Jesús, «Mendicidad y cultura de la pauperización», *Torre de los Lujanes*, 51 (2003), págs. 73-86. Cuando a finales del siglo XVII el propio aparato burocrático concede la exención de impuestos y la libertad a *pobres hombres* encarcelados por no pagar impuestos municipales.

(50) A.H.P.M., prot. 24.810, fol. 51.

(51) A.H.P.M., prot. 24.810, fol. 44.

es una forma de vivir siempre en el filo de la deuda, si no endeudado siempre, como Josef Fernández de la Peña cuando afirma «no tengo más bienes que los que adelante expresaré cuyo producto superan las deudas que contra mí tengo»⁵².

Resumimos en palabras de Bentham toda la problemática que ha suscitado este debate, por ser claras y concisas: «Pobreza es el estado de aquel que, para conseguir *subsistir*, se ve forzado a recurrir al *trabajo*. Indigencia es el estado del que, desprovisto de toda propiedad... o *no puede trabajar*, o no puede, siquiera con su trabajo, procurarse las provisiones que precisamente, como consecuencia, ha de menester»⁵³.

De estos desafortunados seres vamos a encontrar numerosos ejemplos en las declaraciones de pobreza. Muchos por su silencio: hay un elevado número que no describe ningún bien en su declaración. Es claro que algunos habrá entre ellos que por su gravedad no pudiera relatar sus bienes, aunque ya veremos como los que verdaderamente llegan en mal estado o se ponen muy mal de salud no hacen ni declaración; también habría otros que quisieran ocultar sus bienes y de ahí su silencio. Pero son muchos los que dicen no tener ningún bien mueble: 242 declarantes de un total de 422 estudiados, lo que supone un 57,4%. Además, en una proporción creciente: de 65 en 1767, al comienzo del periodo elegido, a 127 en 1804, cuando nos acercamos a su final. En cuanto al caso opuesto, que tanto desprecio merecía a Gil y Olmo, se cuentan por casos: que declaren tener en efectivo más de 300 reales en el momento de declarar y hagan declaración de pobreza encontramos 17 personas entre las 422, un 4%. Y no es que tener 300 reales les hiciera menos pobres; tomamos esa cifra como corte porque con 300 reales se podía hacer un entierro muy sencillo y pagar además los gastos de tasación y almoneda para hacerlos líquidos. Con más de 1.000 reales en efectivo habría 9 casos, el 2,1%, de los que 6 son hombres y 3 mujeres. Si contabilizásemos aquellos a quienes se les debe más de 1.000 reales, el resultado sería similar, pero teniendo en cuenta la precariedad de los pagos, recibos y cobros en la época, muchas de estas reclamaciones de deuda serían incobrables y su pretendido capital inexistente⁵⁴. El análisis de los declarantes que poseen bienes muebles e inmuebles es más complejo, pero ya adelantamos que en muy pocos casos les sirven para evitar esa condición. De modo que sí que tenemos pobres y miserables entre los protagonistas de las declaraciones de pobreza de los Hospitales analizados. Y muchos.

(52) A.H.P.M., prot., 24.822, fol. 70.

(53) Citado de Poynter, por WOOLF, Stuart, «Pauperismo en el mundo moderno. Estamento, clase y pobreza urbana», *Historia Social*, 8 (1990), págs. 89-100.1990). Las cursivas son de Woolf.

(54) Es el caso, sospechoso cuando menos, de Casimiro Carracedo, entre otros. Practicante en el Hospital General dice que una vecina de la calle Atocha se ha quedado con 4.000 reales, en dos envíos de 2.000, que sus padres le hicieron y de los que no tiene recibo. A.H.P.M., prot. 24.832, fol. 626.

Otro tema es quiénes son los pobres. La bibliografía también es extensa para concluir algo que confirman nuestras declaraciones. Muchos de los inmigrantes son pobres. Muchos de los viudos y las viudas del pueblo llano son pobres. Los niños huérfanos o expósitos son pobres, si sobreviven. Éstos no aparecen en la documentación, porque ni estaban en el Hospital General ni podían hacer testamento hasta los 14 años. Pero sus padres sí nos dan noticia de los hijos que tuvieron que dejar en la inclusa⁵⁵. Los presos son pobres, aunque sólo consta una presa en nuestra documentación. También se hallan amenazados por el fantasma de la miseria los maestros y oficiales empobrecidos por la desarticulación del sistema gremial y que habían perdido su taller, quedando al albur de la contratación ocasional de otros empresarios⁵⁶. Jornaleros y criados de ambos sexos, son pobres.

También resulta posible identificar en las declaraciones elementos esenciales de lo que los expertos han dado en llamar la cultura de la pobreza. En cuanto a la cultura material, tanto la bibliografía como nuestras fuentes coinciden en definir tendencias. Poco mobiliario, pocos enseres, pocas joyas, muy pocos libros, algo de ropa, sobre todo de uso y muy aprovechada, alguna empeñada.

Pero lo más llamativo es la red de solidaridades que se percibe a través de la documentación y que la bibliografía también recoge, desde los trabajos generales y clásicos de Woolf o Hufton, hasta los más concretos sobre Madrid. Las redes de préstamo y socorro entre pobres son amplias. En las declaraciones nos constan deudas de algún centenar de reales, otras de solo unos pocos; deudas por alimentos, vino o servicios; deudas para desempeñar objetos o atender urgencias. Estos círculos son familiares, pero desbordan la familia, sobre todo teniendo en cuenta que muchos de nuestros declarantes no la tienen cerca. Junto con el paisanaje, el trabajo es un buen círculo de solidaridad: hay deudas con el maestro, con otros oficiales, con mozos, con trabajadores de otros negocios del mismo gremio...⁵⁷. Aparecen en las declaraciones algunas, pocas, referencias a cofradías, puesto que como una de las ventajas que éstas ofrecían era el pago del entierro, quedan fuera de nuestro objetivo, pero es evidente que resultaron un movimiento social de re-

(55) Tal es el caso de María Baión, hija que Clara Baión dejó en la Inclusa dos años atrás, y a la que si viviera aún, lega sus bienes. O del hijo de Lorenza Gallego, cuyo nombre ni cita y del que ignora si vive o no, al que su marido y ella dejaron en la inclusa de Toledo. O el de Manuela Viana, que tampoco sabe si ha fallecido y que dejó con sus padres. A.H.P.M., prot. 24.807, fol. 203 y prot., 24.903, fols. 171 y 194 respectivamente.

(56) NIETO SÁNCHEZ, José Antolín, «Asociación y conflictividad laboral en el Madrid del XVII», en NIETO SÁNCHEZ J.A.; LÓPEZ BARAHONA, V. (eds.), *El trabajo en la encrucijada. Artesanos urbanos en la Europa de la Edad Moderna*, Madrid, 1997, págs. 248-287.

(57) Aunque el ámbito urbano era el más propicio para este primitivo asociacionismo de los trabajadores, hay algún caso curioso en el campo, como el de la Comunidad de Daroca, surgido en el siglo XVII y que prosiguió activo hasta el siglo XIX, como puede comprobarse en JARQUE MARTÍNEZ, Encarna, «Reparar la pobreza», en UBIETO, Agustín (ed.), *II jornadas sobre Aragón en el siglo XXI*, Zaragoza, 2001, págs. 589-602. Para el periodo anterior al motín de 1766, consultar LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, *El motín...*, págs. 66 y 88.

levancia como núcleo de solidaridad⁵⁸. También el vecindario: deudas con vecinas y vecinos, bodegoneras y aguardenteros de la esquina, aguadores que prestan el servicio habitualmente a mujeres viudas. Y el vínculo más íntimo, el del propio compañero de cuarto, al que se ha asociado para poder pagar el alquiler y del que muchas veces sabe el declarante su nombre pero no su apellido, o incluso ni eso. Esta red de préstamos es parte de la cultura de la pobreza, del no tener mucho pero prestar algo por si mañana uno necesita pedir. Dice el dicho que *rico es el que tiene porque no lo da*; de la misma manera podríamos caracterizar esta cultura de la pobreza, como el dar un poco para recibir algo en caso de apuro.

También forma parte de la cultura de la pobreza el abuso sistemático por parte de los pagadores. Algunas de las deudas más altas, y muchas de las más pequeñas son deudas por salarios no cobrados. En los casos más sangrantes pueden llegar a dos años y medio; o tienen su origen en obras completas que no se han pagado al marido y queda la viuda pendiente de su cobro; o se deben a la mudanza del patrono a otra ciudad dejando al asalariado compuesto y sin paga. Pero la mayor parte de las deudas salariales son de meses o semanas. Uno debe preguntarse por qué un asalariado sigue trabajando tanto tiempo sin cobrar, y la respuesta nos las dan las propias declaraciones. En esos casos se menciona también que además del salario el trabajador recibía alojamiento, sustento o vestido, pero la bibliografía enriquece estos pagos no metálicos desde otras fuentes: herramientas, vestido, astillas, carbón...

Otra característica de esta cultura de la pobreza es la importancia de las cosas pequeñas para el que tiene poco. Magistralmente recogida en la literatura del Siglo de Oro y luego del siglo XIX, encontramos estas miserias en las declaraciones también en el XVIII: la deuda de un cuñado por media botella de aceite, la inclusión en la declaración de un par de tijeras grandes, un cencerro, un atado de remiendos... La lista sería interminable. Esta minuciosidad pone de relieve la pobreza y su consecuencia, el aprovechamiento hasta el último suspiro de cuantos bienes uno tenga a mano. En algunos casos, la minuciosidad llega a detallar los maravedís que se deben o se adeudan.

En fin, todo un mundo lleno de facetas que no puede dejar de transmitir una sensación de vida dura, descarnada y triste. Es verdad que otras fuentes nos hablan de las fiestas populares y de los pocos días útiles para el trabajo. Pero la nuestra es una fuente de enfermos y muertos, y no puede uno dejar de comparar esa vida que nos relatan los documentos con el brillo del XVIII y comienzos del XIX madrileño que cierta historiografía y propaganda cacarean. Cuando se nos dice sin rubor que

(58) NIETO SÁNCHEZ J.A.; LÓPEZ BARAHONA, V. (eds.), *El trabajo...*, pág. 262.

la nobleza de finales del siglo XVIII pone *a la moda* la imitación de los vestidos del pueblo llano y gustan vestirse de majos y majas, ignoramos de qué pueblo llano o de qué ciudad están hablando. De los pobres de Madrid, no.

Quizá uno de los aspectos que más claro queda tras la revisión de las declaraciones de pobreza es que los pobres no son marginales en la sociedad del Antiguo Régimen. Empezamos el capítulo con la opinión de un coetáneo que decía lo contrario, pero las fuentes indican otra cosa y su número también. Los ilustrados en general y algunos trabajos historiográficos en particular, identifican pobres y mendigos. Esto es así, pero son más. La mendicidad, los harapos, las vendas, muñones y piernas tullidas, parches de ojo y falta de dientes son una parte de la imagen de la pobreza. Pero también lo es el inmigrante gallego al que su madre le da géneros de tela para vender y poder arrancar en Madrid, los vende al fiado en Móstoles y cae enfermo; o el criado que hace veintiséis meses que está sirviendo a razón de 3 reales por día, de los cuales solo le han pagado cinco meses; o la viuda que aportó como dote al matrimonio 6.000 reales que no ha podido recuperar tras la muerte del marido, aunque le consta que éste tenía bienes en Madrid⁵⁹. Estas no son personas marginales, fuera de la ley o casos aislados. Son la misma base del sistema social del Antiguo Régimen. Son los que siguen satisfaciendo sisas en la carne o el vino, los que siguen pagando derechos de paso cuando han hecho el viaje desde su tierra hasta la corte o los que dejan sus cortos bienes al Hospital General para que se socorra a otros pobres como ellos.

El pensamiento ilustrado más cínico identifica pobreza con vagancia y desempleo, pero lo cierto es que muchos pobres ya tienen trabajo, y trabajan bastante. Hay alguna excepción, honrosa por lo escasa, como las palabras del ilustrado Argenti Leys: «La verdadera pobreza es la del padre de familia que trabaja para su manutención y no la alcanza; es la de la doncella, que por no descubrir sus necesidades en la calle, vive con la escasa retribución de sus manos, sin dar lugar a la nota de liviana»⁶⁰. Las soluciones que se arbitran desde esas instancias son ciegas ante la realidad social y por eso fracasaron. Pero no son incoherentes con la estructura social, sino que son el resultado de un conjunto de valores, normas e ideas dominantes que se adaptan a los requerimientos del sistema económico⁶¹. Por eso hay que entender como parte de un todo, tanto el asco que nos refiere quien escribió el texto citado del *Diario de Madrid*, las rondas de vagos, los peculados de los poderosos sobre el erario público y las redes de solidaridad ente los trabajadores.

(59) A.H.P.M., prot., 24.903, fols. 83, 97 y 7 respectivamente.

(60) VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, Matías, *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada. Las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez Campomanes*, Murcia, Universidad de Murcia, 1991, pág. 25.

(61) MORELL, Antonio, *La legitimación de la pobreza*, Barcelona, Anthrpos, 2002, pág. X.

Y no podemos olvidar en ese modelo el papel de la Iglesia. La bibliografía reconoce sistemáticamente a la Iglesia la aportación conceptual del pobre de solemnidad como imagen de Cristo y el cómo a cambio recibe la gestión, y el beneficio económico y social, de su atención. Pero en esta imagen no entra el peón, ni la criada, ni el maestro que ha perdido su taller y que vende su fuerza de trabajo mientras la tiene. Sobre estos asalariados pobres la Iglesia no aplica ninguna imagen cristológica: se conforma con estar entre los mayores caseros de Madrid en el siglo XVIII, cobrarles sus alquileres y mantener el monopolio del negocio de la muerte a través de los derechos de entierro. En ese sentido no compartimos la idea de que la Iglesia contribuya a la integración social del pobre, atribuyéndole un papel digno; tampoco a nuestro juicio la pobreza es una virtud cristiana y, si acaso, lo son la caridad, la resignación y la conformidad⁶².

7. CONCLUSIÓN

Las declaraciones de pobreza son una fuente de gran interés para el estudio de la Historia Social de Madrid en la Edad Moderna. Con esta reflexión crítica sobre su forma, contenido y validez como fuente histórica pretendemos brindar a los investigadores una herramienta más de trabajo para comprender el Madrid del Antiguo Régimen. Lejos de ser documentos marginales, son textos con valor legal y reconocimiento jurídico en la época. Además corresponden en su inmensa mayoría a verdaderos pobres. Por tanto, sirvan estas páginas para que en el futuro se extienda su uso como fuente de conocimiento sobre los componentes del estado llano en el Madrid del Antiguo Régimen⁶³.

(62) FERNÁNDEZ MARTÍN, Luis, *La asistencia social en Valladolid, siglos XVI-XVIII*, Valladolid, Universidad, 1999, pág. 7.

(63) Un desarrollo mayor de la cuestión se encuentra en SÁNCHEZ ESCOBAR, Fernando M., *Con el último aliento. Las declaraciones de pobreza en los Hospitales General y de la Pasión de Madrid (1767-1808)*, Madrid, Trabajo de investigación del Máster Monarquía de España (UAM), 2009.